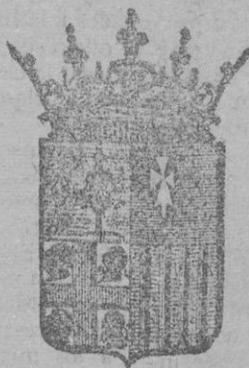


PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
 * El pago de la suscripción adelantado.
 * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

70 pesetas al año * Extranjero, 45.
 * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 75 céntimos de peseta por línea.
 * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
 * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 Febrero 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

(Continuación)

e).—Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas

Art. 73. Las entidades á que se refiere el apartado 1.^o del artículo 3.^o de la Ley, obedecerán, en cuanto á su constitución y funcionamiento, á lo que disponga la ley de Asociaciones vigente y á las disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Los Gobernadores no permitirán que tales Asociaciones lleguen á funcionar mientras no acrediten que han presentado en la Inspección de Seguros una copia de sus Estatutos, ó Reglamentos, debidamente compulsada.

Cuando el Comisario de Seguros nada comunique al Gobernador acerca de los mismos, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que dicha copia le fué presentada, se entenderá que la Asociación de que se trata no es entidad aseguradora, y sólo quedará sometida á la mencionada ley de Asociaciones y á las disposiciones complementarias de la misma.

Si, en virtud del examen de los referidos documentos, el Comisario de Seguros participa al Gobernador que la Sociedad de que se trate es entidad aseguradora, á los efectos de la ley y Reglamento de Seguros, el Gobernador no permitirá el funcionamiento de la Asociación, haciéndola saber que compete al Ministro de Fomento autorizar su constitución y funcionamiento, y que debe presentarse en la Inspección de Seguros la instancia y documentos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro ó su inclusión en el índice de las Asociaciones aseguradoras comprendidas en el artículo 3.^o de la Ley.

Las Asociaciones comprendidas en el apartado 1.^o del mencionado artículo 3.^o, que no son entidades aseguradoras, no están sometidas, ni á la Inspección de Seguros, ni al impuesto especial creado para indemnizar al Estado los gastos que la misma ha de ocasionar. Sin embargo, podrán ser inspeccionadas excepcionalmente, cuando, en virtud de denuncia presentada, ó por otro motivo, hubiera presunción fundada de que, en virtud de modificaciones posteriores acordadas en los Estatutos que se presentaron á la Inspección, ó faltando á lo que en aquéllos se estableció, se ha convertido la Asociación en entidad aseguradora.

Cuando esto último llegara á comprobarse, aplicará la penalidad que corresponde, con arreglo á la ley de 14 de Mayo de 1908 y al presente Reglamento.

Art. 74. Las Asociaciones aseguradoras contra daños en las cosas comprendidas en el apartado 2.^o del art. 3.^o de la Ley que funcionen sobre la base de mutualidad sin Empresa gestora, y que limiten la exten-

sión del territorio en que han de operar á toda ó á parte de la provincia donde tengan su domicilio, serán exceptuadas de inscripción é incluidas en el índice de Asociaciones aseguradoras exceptuadas, cuando hayan cumplido todos los requisitos y condiciones que exige este Reglamento.

En la tramitación del expediente de excepción se seguirán los mismos trámites que determinan los capítulos anteriores para el de inscripción, exceptuando lo relativo á constitución de depósito previo.

Las Asociaciones aseguradoras de que trata este artículo no podrán considerarse legalmente constituidas, ni podrán efectuar operaciones, mientras no hayan cumplido todos los requisitos necesarios para ser incluidas en el índice de las exceptuadas. Después de serlo, deberán cumplir las reglas que se prescriben relativas á su funcionamiento, y quedarán sometidas á la Inspección y al pago del impuesto especial en la forma que determina el artículo 157 de este Reglamento.

Art. 75. De conformidad con el apartado 3.º del artículo 3.º de la Ley, las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, quedan exceptuadas de las prescripciones de la misma y podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de autorizar sus contratos en la forma que determine el Código de Comercio.

Conforme á lo indicado en el artículo 73 al tratar de las Asociaciones comprendidas en el apartado 1.º del mismo artículo 3.º, estas entidades sólo deberán presentar en la Inspección de Seguros sus Estatutos y modelos de pólizas, á los efectos de comprobar que realizan el Seguro con el contrato de transporte.

Art. 76. Las entidades aseguradoras incluidas en el índice de que trata el artículo 8.º de este Reglamento, quedan obligadas á funcionar bajo las reglas que determinan sus Estatutos y los demás documentos presentados en la Inspección de Seguros al solicitar la inscripción en el índice de las exceptuadas.

La excepción que concede la Ley á tales entidades aseguradoras, y que consiste en no exigirles fianza previa, que sólo deben prestar las que necesiten ser inscritas en el Registro, no las exime de cumplir las reglas generales á que están sometidas las inscritas de su género y clase, en lo relativo á publicidad y á las cuentas y Memoria correspondiente á cada ejercicio.

La Memoria y cuenta de que trata el párrafo anterior, deberán llevar los anexos que se exigen á las Memorias y cuenta que deben formular las inscritas que realicen las mismas operaciones y que sean del mismo género.

SECCION SEGUNDA

Publicidad y garantías.

CAPÍTULO PRIMERO

REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD

Art. 77. En cumplimiento del artículo 13 de la Ley, las entidades aseguradoras deben someter á la Inspección de Seguros, antes de dar publicidad á los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de Seguros, anuncios, carteles y publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre Seguros y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán someterse á la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad, ni los que utilice en sus relaciones por los representantes y agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes expresa-

dos á la Inspección de Seguros se hará por medio de oficio suscrito por la persona que represente en forma legal la empresa y con el sello de la misma, consignando la clase de documentos que acompañe y su finalidad.

La Inspección de Seguros librará un recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que fueren presentados, y descontados los feriados, la Inspección notificará á la persona que haya firmado el documento la autorización para publicar los que hayan sido presentados, ó, en su caso, la prohibición de dar á los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funda esta resolución, al efecto de que puedan ser rectificadas los defectos que no sean substanciales, y de nuevo sometidos aquéllos á su examen.

Los anuncios en los periódicos, cuando se limiten á consignar el nombre, domicilio y objeto del seguro á que se dedique la entidad anunciante, no necesitan previa autorización.

Los periódicos y agencias de publicidad, para quedar eximidos de las responsabilidades que determina el artículo 13 de la Ley, deberán cuidar que en los anuncios que reciban para su publicación aparezca cumplido el requisito que señala el párrafo anterior.

Al pie de los anuncios destinados al público, deberá consignarse la autorización y su fecha.

CAPÍTULO II

DE LOS LIBROS Y REGISTROS

Art. 78. Las entidades aseguradoras, además de los libros de contabilidad, á tenor del título 3.º del Código de Comercio, deberán llevar los registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos á la acción investigadora establecida por la Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 26 de la misma.

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento, que entre otros datos de interés á juicio de cada Empresa, deberá contener.

Cuando se trate de Seguros sobre la vida:

- a) Número de la póliza;
- b) Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato;
- c) Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el Seguro;
- d) Importe del capital ó renta asegurado;
- e) Importe de la prima única ó anual;
- f) Fecha del vencimiento, de la prima ó fracciones de la misma;
- g) Según las combinaciones de que se trate; número de primas anuales á pagar hasta la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de Seguros:

- a) El número de la póliza;
- b) Fecha y efecto del Seguro;
- c) Nombre y apellidos del asegurado;
- d) Domicilio del mismo;
- e) Importe de la prima;
- f) Duración del contrato;
- 2.º Registro ó relación de bajas por orden correlativo de fechas.

3.º Estados ó relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro é importe de la misma.

4.º Estados ó relaciones de primas á vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.

Cuando las empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las Delegaciones que las autoricen, po-

drán llevarse registros, estados y relaciones por cada Delegación ó numeración diferente.

5.º Registro ó registros de premios de reasegurados, con expresión de las Sociedades, á favor de las cuales se hace la cesión, y para cada contrato, la proporción de capital reasegurado y la parte de prima traspasados á los reaseguradores.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las empresas cedentes, si no se anotasen en el registro de Seguros directos dichos datos.

Los libros, estados y registros á que se refiere el presente artículo, se llevarán en la forma y con los requisitos siguientes:

Los libros que exige el Código de Comercio á todas las Sociedades mercantiles en sus artículos 33 y siguientes, y que son de aplicación á las Sociedades de Seguros, se llevarán con las formalidades que el artículo 36 del mismo Código previene.

En cuanto á los libros, registros y estados que se indican en este artículo, á fin de lograr en ellos la debida solemnidad, se observarán las prescripciones siguientes:

El registro de pólizas emitidas se llevará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley del Timbre.

El registro de bajas señalado en el número 2.º será rubricado por el Inspector que realice la visita, si se llevaran en libro.

Los estados á que hacen referencia los números 3.º y 4.º se llevarán sin que se requiera formalidad alguna especial, si bien habrán de ser presentados siempre que lo solicite el Inspector que realice la visita.

El registro ó registros á que se refiere el número 5.º se llevarán con las mismas formalidades exigidas para los documentos á que hace referencia el número 2.º

En cuanto al 6.º, referente á la justificación de reaseguros aceptados, se llevará con arreglo á las formalidades exigidas para el señalado con el número 1.º

Tanto el registro de pólizas emitidas, como el de bajas, indicados en los números 1.º y 2.º de este artículo, se llevarán en el domicilio social de las Empresas, si son nacionales, ó en el domicilio legal reconocido en España, si son extranjeras.

Art. 79. Las Sociedades de Seguros mutuos contra incendios, y las que aseguren contra daños ó accidentes de cualquier otro género, que pudieran ocurrir á las personas ó á las cosas, y que, por operar en más de una provincia, hayan sido inscritas en el registro, deberán funcionar conforme á lo preceptuado para tales entidades en el presente Reglamento, y además de conformidad con lo dispuesto en sus particulares Estatutos ó Reglamentos, en cuanto no se opongan á prescripciones legales ó reglamentarias obligatorias para todas ellas.

Deberán llevar los libros ó registros siguientes:

a) Registro de pólizas, conforme á lo indicado en el artículo anterior;

b) Registros de bajas, con las mismas formalidades indicadas en el referido artículo.

En cuanto á su administración y contabilidad, podrá reducirse á llevar el libro de Caja, donde aparecerá la cuenta de dividendos pasivos repartidos y cobrados y los gastos efectuados, distinguiendo los que correspondan al pago de indemnizaciones á los asegurados y los que se refieran á gastos generales, especificados con detalle.

La Memoria anual debe contener el extracto de la cuenta de Caja y el de los capitales asegurados, haciendo constar:

- 1.º Los que había al principiar el ejercicio;
- 2.º Los nuevos Seguros ó aumentos durante al año;

3.º Las bajas ocurridas durante él, y

4.º El número de pólizas y capital asegurado en fin del año á que la Memoria corresponde.

Se hará constar el tanto por mil del capital asegurado que representen las indemnizaciones de los daños ocurridos en el año; y el tanto por mil del mismo capital asegurado, correspondiente á los gastos generales.

Cuando para subsanar la falta de homogeneidad de los riegos se aplique á cada póliza un coeficiente de reducción ó aumento del capital asegurado á los efectos de las derramas, se deberán anotar en los registros y estados de que tratan los párrafos precedentes, ambas cifras del capital asegurado.

La correspondiente al valor en que se estima la cosa asegurada y la correspondiente á la estimación, modificada á los efectos de las derramas proporcionales.

Art. 80. La Empresa mercantil gestora de Asociaciones mutuas sustituye al Consejo de Administración ó Junta directiva de la Asociación en lo relativo á sus funciones puramente administrativas.

Deberá llevar los libros y registros á que aluden los artículos anteriores, bajo su responsabilidad y en la forma y con los requisitos que en aquéllos se preceptúan.

Los datos y documentos que indica el artículo anterior se presentarán como en el mismo se dice y autorizados por la entidad gestora.

Estas Empresas de asociaciones mutuas Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, deberán cumplir, además, lo preceptuado en los artículos 92 y 93 de este Reglamento.

Art. 81. Las cuentas de los negocios de las Empresas mercantiles gestoras de mutualidades, deberán llevarse en los libros y con los requisitos que exige el Código de Comercio. En ellos deben aparecer las cuentas corrientes con cada una de las Asociaciones que la Empresa mercantil administre.

Los cargos á esta última, con abono á la cuenta de la entidad administrada, serán firmes desde el momento que cualquier asociado haya entregado su cuota á un representante ó agente autorizado de la gestora.

Sólo serán partidas de descargo admisibles para ésta, las que correspondan:

1.º A la parte alícuota de la cuota que pague cada asociado y que esté asignada á los gastos convenidos de gestión y administración, salvo el caso en que se establezca para dichos gastos subsidio especial, independiente de la cuota que paguen los asociados, con destino á los fondos propios de la Asociación;

2.º A las inversiones de fondos, efectuadas de acuerdo con lo ordenado en la Ley y en este Reglamento, previa autorización de la Junta directiva ó entidad que represente la personalidad de la Asociación;

3.º Cuando se trate de Sociedades Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, al reparto y entrega del fondo social ó de su renta á los asociados que deban ser partícipes del uno ó de la otra. Cuando se trate de Asociaciones de seguros mutuos contra daños ó accidentes en las personas ó en las cosas, á los pagos de las indemnizaciones de daños sufridos por los asociados ó asegurados, que hayan sido acordadas por la Asociación aseguradora ó por la representación de su personalidad.

Art. 82. Las Sociedades Tontinas, Chatelusianas y Mixtas, deberán llevar:

a) Un libro de registro de socios y pólizas ó adhesiones, con indicación de sus nombres y apellidos, fecha de la póliza y adhesiones ó contratos, y cuotas suscritas ó satisfechas;

b) Registro de bajas, distinguiendo las que lo sean por fallecimiento ó por falta de pago;

c) Registro de cuotas cobradas, pudiendo llevarse por fichas ú hojas sueltas, bajo la responsabilidad de la Sociedad;

d) Las Chatelusianas ó Mixtas deberán llevar, además, un registro, en el que se vayan anotando, por orden de fechas, los asociados que por haber ya contribuido durante el número de años que los Estatutos determinen, y por haber cumplido las demás condiciones estatutarias que fueren precisas, pasan á la categoría de partícipes en la renta que se les haya de repartir; se indicarán las pólizas ó adhesiones en que tales circunstancias se han cumplido;

e) Estas últimas Asociaciones deberán llevar también en el mismo ó en otros separado las bajas ocurridas entre los asociados partícipes, por orden de fechas y con expresión de la causa á que se deba la baja.

Las aclaraciones hechas en el artículo 78 sobre los registros análogos que deben llevar las Compañías anónimas aseguradoras, son aplicables á los libros y registros de que trata este artículo.

CAPÍTULO III

BALANCES, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS

Art. 83. Todas las Empresas de Seguros tienen la obligación de establecer, al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativas al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria deberán reunir las condiciones que sea menester para dar cumplimiento á los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija y los que establece el artículo 14 de la Ley.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, á tenor de los preceptos estatutarios, las entidades de Seguros darán cumplimiento á lo preceptuado en dicho artículo de la Ley.

Art. 84. Será anexo obligado de la Memoria de que habla el artículo anterior la formación de inventarios ó relaciones detalladas correspondientes á las partidas de activo afectas á las reservas matemáticas ó por riesgos en curso.

Las reglas generales aplicables á la redacción de los inventarios parciales, serán las siguientes:

a) El estado detallado de los valores comprenderá los que posea la Empresa con su denominación y contendrá además el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario y el valor por el cual figuran en el activo del balance;

b) En la relación de los inmuebles urbanos deberá constar el precio de la compra, su valoración definitiva en la forma prescripta por este Reglamento, ó en su defecto el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y por fin el valor por el cual figuran en el balance;

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles deberá figurar el lugar donde radique la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores serán inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos y el valor por el que aparezcan en el balance;

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación, en la que deberá figurar el importe del préstamo y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Art. 85. Las Compañías mercantiles de Seguros formarán sus balances en fin de cada ejercicio, sujetándose á las reglas generales siguientes:

En primer término aparecerá en el activo la deuda de los Accionistas por la parte de capital que todavía no hayan desembolsado; en el pasivo, la totalidad del

capital social suscrito, y separadamente, el saldo de la cuenta del fondo de reserva estatutaria.

En cuanto se refiere á las cuentas de los Seguros directos contratados por las Compañías, aparecerán en el pasivo las reservas legales correspondientes á las distintas clases de Seguros en fin del ejercicio, calculadas ó apreciadas en la forma especificada en este Reglamento, y las reservas especiales correspondientes, y en el activo, el importe de las cuentas en que resulten invertidas dichas reservas legales, las especiales, la estatutaria y el capital social.

Deberán detallarse y especificarse separadamente los conceptos siguientes del activo:

a) Efectivo en Caja y saldo de cuentas corrientes en metálico de los Bancos, banqueros, reaseguradores y representantes ó subdirectores de la Compañía;

b) Inmuebles urbanos de propiedad de la Compañía. La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva ó presumible líquida, capitalizada á un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas técnicas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento;

c) Los valores que posea la Compañía, tanto los que estén afectos á las reservas legales como los afectos á las reservas estatutarias y especiales y las que constituyen inversiones del propio capital de las Empresas. La cuenta de valores deberá subdividirse separando los fondos públicos españoles, los extranjeros y los valores industriales ó comerciales.

Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio, y cuando representen las reservas matemáticas del ramo de vida, por el precio de compra, entendiéndose, en cuanto á los valores adquiridos con anterioridad á la promulgación de la Ley, el tipo medio de cotización durante el mes de Diciembre de 1908;

d) Los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles urbanos;

e) Los préstamos sobre valores. Tanto los préstamos hipotecarios, como los que se efectúen sobre valores, se evaluarán en la forma que prescribe este Reglamento, cuando formen parte de las reservas técnicas;

f) Los anticipos sobre pólizas;

g) El valor, en fin de cada ejercicio, de las nudas propiedades y usufructos á favor de la Compañía, valorados con arreglo á la tabla de mortalidad y tasa de interés que emplee la misma;

h) Valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa, y cuyo importe habrá de ser amortizado en el plazo máximo de diez años;

i) El saldo activo de la cuenta con las Compañías aseguradoras, tanto de efectivo como de las reservas matemáticas á su cargo;

j) Saldo activo de las cuentas con las Agencias, cuando proceda;

k) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa, los cuales habrán de amortizarse en el plazo máximo de diez años;

l) Anticipos á amortizar;

ll) Comisiones anticipadas á los mediadores, las que se deberán siempre limitar al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presunta del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado;

m) En el concepto de deudores varios podrán incluirse todos los saldos activos que correspondan á las demás cuentas que tengan abiertas;

Art. 86. En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito;

b) Las reservas estatutarias ó las que establezcan las empresas al objeto de consolidar su situación;

c) Las reservas técnicas (matemáticas de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago);

d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores;

e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores á pagar, agentes y créditos diversos á satisfacer);

f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varios ramos de Seguros, pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo, no obstante, distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

Será también anexo obligado del balance y Memoria correspondiente á cada ejercicio, el estado de las reservas que por cada concepto correspondan á las operaciones de las diferentes clases ó combinaciones de Seguros, sin perjuicio de exhibir á la Inspección de Seguros, para las oportunas comprobaciones y en el domicilio legal de la Sociedad, las relaciones detalladas ó cuadernos de cálculo que hayan sido resumidos en las cifras consignadas en aquellos estados.

En el activo ó en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 87. La cuenta anual de pérdidas y ganancias deberá contener:

En las entradas ó beneficios:

a) La reserva técnica de primas, transportada del pasivo del balance anterior;

b) Reserva de daños, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago que aparezcan del pasivo del ejercicio precedente;

c) Las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las correspondientes á pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones;

d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de las rentas de los inmuebles;

e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras;

f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas;

g) Las utilidades por otros diversos conceptos, debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores, no podrán ser liquidados si no proceden de venta de los mismos.

Las entidades de Seguros sobre la vida establecerán por separado en el párrafo letra c) las primas que procedan de los Seguros en caso de muerte, y á plazos en caso de vida, de rentas ó de otras categorías de operaciones.

En las salidas ó perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo;

b) Gastos de Administración y organización del ejercicio;

c) Comisiones satisfechas á los intermediarios;

d) Impuestos y Contribuciones;

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliario é inmuebles, ó los experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores;

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas á las Compañías reaseguradoras;

g) Reservas de siniestros, indemnizaciones ó capitales no liquidados ó satisfechos á la terminación del año;

h) Estado de las reservas técnicas de la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de Seguros sobre la vida, en el capítulo letra a), consignarán por separado las sumas satisfechas á los asegurados por capitales vencidos, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y, en su caso, la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías harán figurar el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en las reservas de la letra g).

Las Sociedades de Seguros que operen en varios ramos establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguro.

Art. 88. A cada una de las clases de Seguros que realice la misma Empresa mercantil aseguradora, deberá abrirse cuenta especial.

Lo mismo se hará respecto de los Seguros sobre la vida cuando correspondan á distintas combinaciones.

Se estimarán combinaciones distintas aquellas que correspondan á los cuatro grupos siguientes:

a) Seguros para vida entera;

b) Seguros á plazo;

c) Seguros en caso de vida;

d) Seguros de rentas vitalicias.

Las cantidades cobradas y procedentes de las primas que satisfagan los asegurados deberán ser abonadas á la cuenta de la clase de Seguros ó combinación correspondiente.

En cada cuenta se especificarán con la debida claridad todos los gastos de cobranza y de gestión y de todas clases que afecten al grupo, y en el haber se abonarán las primas recaudadas y los intereses que correspondan.

Los gastos de administración que sean comunes á todos los grupos, se aplicarán proporcionalmente á cada grupo, según su importancia.

Los gastos de propaganda y publicidad se imputarán á los de cobranza, gestión y administración, que deberán balancear en cada ejercicio, y cuando no lo fuere, serán considerados los saldos deudores como capital perdido, á los efectos del artículo 37 de la Ley.

El saldo que de este modo resulte en fin del ejercicio se saldará por la cuenta de beneficios y pérdidas, ó de la manera que proceda, según la clase de Seguros de que se trate.

Este artículo es aplicable á las Compañías de Seguros distintos de los de vida, en la primera parte del párrafo 1.º y en los dos últimos.

Art. 89. En las cuentas relativas á las distintas clases ó combinaciones de Seguros sobre la vida, y en cualquiera otra clase de Seguros en que sea base de la tarifa que las primas cobradas y acumuladas hayan de producir intereses compuestos á un tipo anual determinado, se abonarán á las respectivas cuentas los réditos que deban devengar en el año las reservas constituidas desde la fecha en que comienza el ejercicio, y también se abonarán los réditos correspondientes á las primas cobradas en él, con arreglo á las bases técnicas aprobadas para cada Compañía por la Comisaría general de Seguros.

Se cargarán á las mismas los réditos de las sumas que les hayan sido adeudadas por los conceptos de que trata el artículo anterior, por rescate, indemnizaciones, capitales ó rentas pagadas en cumplimiento de las condiciones de los contratos, con arreglo también á las bases técnicas aprobadas.

El tipo á que se efectuarán estos abonos y adeudos de rédito será el que fije la tarifa aplicada.

La cuenta general de réditos ó de intereses deberá saldarse por la de ganancias y pérdidas al efectuar y sentar el resultado de cada liquidación general.

Art. 90. La Memoria á que hace relación el artículo 83. deberá presentar el estado ó balances anexos y anuales, los datos relativos al número de operaciones ó contratos, y sumas de capitales asegurados correspondientes á cada clase de seguros ó combinación diferente partiendo de las cifras correspondientes al fin del ejercicio anterior, consignando los nuevos Seguros realizados durante el ejercicio á que la Memoria se refiere, descontando de la suma de las cifras anteriores las bajas ocurridas en el mismo lapso de tiempo.

Respecto de las bajas, en el ramo de vida, deberán separarse y distinguirse las que sean debidas:

1.º A la terminación del contrato, por llegar su término fijo ó condicional;

2.º A rescate ó terminación anticipada por rescisión, y

3.º A la anulación por falta de pago de las primas, ó por no cumplir el asegurado otras condiciones del contrato y por llevar aparejada aquella falta de cumplimiento la nulidad del mismo.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociato 3.º—**Buscas.**

Encargo á todas las Autoridades que de mí dependan, procedan á la busca y detención de Sebastiana Arcega Gracia, de cincuenta y un años de edad, casada, desaparecida del domicilio conyugal en Ainzón el día 22 del actual, la cual se halla algo enferma, así como algo privada de sus facultades mentales; cuyas señas son: estatura regular, viste falda azul rayada, pañuelo en la cabeza color café claro, zapatos negros de lona y medias negras.

Caso de ser habida, deberá ser puesta á disposición del Alcalde de Ainzón, para que la familia se haga cargo de la misma.

Zaragoza 25 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

El desarrollo y gravedad que la peste ha adquirido en los territorios de la Manchuria, su propagación á otros varios puntos de la China y parte oriental de Rusia, y la inminente amenaza de una mayor extensión á Europa, aconsejan á esta Inspección general que se tomen en nuestros puertos todas aquellas medidas de rigor que se consideren necesarias para impedir que el germen de tan grave pestilencia pueda por medio de nuestras relaciones marítimas invadir á España.

En su consecuencia, mientras duren las presentes circunstancias, y teniendo en cuenta el caso 3.º del artículo 13 de la Convención sanitaria de París de 1903, y los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, los Directores de Sanidad de nuestros puertos, interpretando con carácter imperativo y no me-

ramente discrecional lo que disponen los referidos artículos, someterán á desratización por medio de la sulfuración con el aparato Clayton ó Marot á todo barco que venga de punto infestado de peste, haya ó no hecho escala en puertos intermedios, á menos que hubiera sufrido dicho trato sanitario en alguno de estos últimos ó en la travesía, según dispone el artículo 185 del referido Reglamento.

A más de la desratización, serán objeto de desinfección complementaria, en la forma que corresponda, los locales, ropas sucias y demás objetos que puedan contener gérmenes pestíferos y parásitos del hombre y de los animales transmisores de la pestilencia.

Asimismo serán desinfectadas las mercancías que no lo hayan sido antes de ser desembarcadas y que por proceder en su origen de punto infestado de peste y ser de naturaleza contumaz para los gérmenes de esta dolencia, ó que puedan contener ratas ó parásitos vectores del contagio, exijan, á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto, la aplicación de estas medidas, con arreglo al artículo 196 del Reglamento.

Por lo tanto, los barcos comprendidos en esta circular, que indispensablemente habrán de sufrir la desratización, podrán concurrir á los puertos dotados de aparatos apropiados á este efecto, que son:

Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Las Palmas, Mahón, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla-Bonanza, Valencia y Vigo.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Autoridades sanitarias de los puertos y casas navieras ó consignatarias.

Madrid 21 de Febrero de 1911.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

(Gaceta 22 Febrero 1911).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del corriente para realizar un concurso con objeto de adquirir dos trenes con destino á ejecución de fundaciones por medio de aire comprimido, ha señalado el día 15 del próximo mes de Marzo, á las once, para la apertura de los pliegos que presenten los concurrentes al mismo.

El pliego de condiciones facultativas y las condiciones particulares y económicas á que ha de ajustarse el suministro se hallarán de manifiesto en el Negociado del Servicio Central Hidráulico de esta Dirección y en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Bilbao, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en donde se admitirán proposiciones, en los días hábiles de oficina, hasta las trece del día 10 del próximo mes de Marzo.

El concurso se celebrará en Madrid ante esta Dirección general, en términos análogos á los prevenidos por la Instrucción para subastas de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones, con los proyectos correspondientes, se presentarán en pliegos cerrados

en papel sellado de la clase undécima, ajustadas al adjunto modelo, acompañándose á las mismas, por separado, el documento que acredite haber realizado el depósito de la cantidad de quinientas pesetas como garantía para tomar parte en el concurso.

La Administración, dentro del plazo de treinta días, elegirá la proposición que estime más conveniente, aunque no sea la más económica, reservándose el derecho de rechazarlas todas y el de proponer modificaciones á la que, con ellas, considere aceptable.

El resultado del concurso se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los concurrentes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiese, retirar los resguardos de los depósitos á partir de la fecha de aquella publicación.—Madrid 11 de Febrero de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

D., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en público concurso del suministro de dos trenes con destino á ejecución de fundaciones por medio de aire comprimido, se comprometo á realizarlo, con arreglo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición en pesetas, escrita en letra), y con sujeción al siguiente detalle:

Por un tren completo para la ejecución de cimientos por aire comprimido, colocado al pie de obra pesetas

Por el montaje y resto de obra pesetas

Suma.....

Y siendo dos el número de trenes ofrecidos, asciende el importe total del suministro á la cantidad de..... pesetas, igual á la oferta.

(Fecha y firma del concurrente)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota.

Aprobado técnicamente el proyecto de la carretera de Morata á Calcena, Sección del mojón de Tierga á Calcena, y á fin de practicar la información á que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, se anuncia al público con objeto de que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, en plazo de treinta días, contados á partir de la publicación de la presente, ante los Ayuntamientos respectivos, según disponen los citados artículos; pudiendo los interesados examinar el proyecto en la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, número 19), durante el plazo señalado y horas de oficina.

Zaragoza 24 de Febrero de 1911.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Pecisando la secretaría de esta Junta cumplimentar urgentemente el servicio prevenido por Real orden de 19 de Diciembre último y á pesar de lo ordenado en mi circular de 4 de Enero próximo pasado, son muchos los Maestros y Maestras que no han remitido los documentos reclamados y otros que enviaron sus expedientes incompletos, y no hallándome dispuesto á tolerar que por abandono y negligencia de los mismos interesados, á quienes afecta muy directamente el servicio reclamado, quede éste incumplido; he acordado concederles un plazo de ocho días para la remisión de los documentos que se mencionan en la relación que se inserta á continuación, pasados los cuales, se impondrá á los morosos las penalidades que me conceden las leyes.

Encarezco también á los Alcaldes de los pueblos den noticia de esta circular á los interesados al objeto de obtener el más rápido cumplimiento de cuanto se les ordena.

Zaragoza 25 de Febrero de 1911.—El Gobernador-Presidente, Eduardo García-Bajo y Guillón. — Nicolás Tello, Secretario.

Hoja de servicios título profesional y partida de bautismo ó acta civil de nacimiento.

Vicente Brinquis, de Alcalá de Ebro.
Guillermina Galli Chechi, de Bardallur.
Felisa de Medina Pérez, de Mezalocha.
Felisa Gálvez García, de Plasencia de Jalón.
Asunción Olagüe Bordas, de Aranda de Moncayo,
Antonio López Morales, de Campillo.
Francisca Alvarez Castrillo, de Carenas.
Joaquín Celma Giner, de Cervera de la Cañada.
Bienvenido Jimeno Monteagudo, de Cimballa.
Leonor Izquierdo Blasco, de Almochuel.
Pedro Jabar Villarreal, de Almonacid de la Cuba.
Adelaida Abad Alconchel, de Azuara.
Vicente Garcés García, de Moyuela.
Enriqueta Saurín García, de Villanueva del Huerva.
Encarnación Romea Ibáñez, de Villar de los Navarro.
Zacarías Sanz Jadraque, de Bisimbre.
Josefina García Manresa, de Boquiñeni.
Mariano Fuente Amor, de Calcena.
Francisco Antonio de San Pedro, de Fréscano.
Josefa Bielsa Moreno, de Jarque.
Amparo Musozana Carceller, de Purroy.
Vicente Tejedor Lluvia, de Sta. Cruz de Grío.
Juana Calvo Jiménez, de Viver de la Sierra.
Manuel Calabuig Sanz, de Chiprana.
Elisa Abad Salcedo, de Nonaspe.
Amparo Villacampa Gil, de Sástago.
Luis Martínez Delgado, de Tosos.
Modesta Martínez Vizmanos, de Abanto.
Nieves González Celle, de Abanto.
Tomás Ruiz Lara, de Aladrén.
Francisca Catalán Raso, de Nombrevilla.
Pía Vera Egea, de Pardos.

Delfín Rodríguez Catalán, de Used.
 Juan Planas Dalmau, de Valdehorna.
 Leonardo Huerta Argilés de Biota.
 Sebastián Miret, de Sierra Estronad.
 Valero Burillo, de Quinto.
 Trinidad Beneder, de Isuerre.
 Aniceta Salinas, de Longás.
 María de las Nieves Lamana, de Grisel.
 Jovita Lumidia Tejado, de Vierlas.
 Román de Mingo Gomollón, de Cuarte.
 Raimundo F. Bielsa Jordán, de María.
 Josefa Bertolín Nogués, de ídem.
 Casimira Capdevila Turón, de Pastriz.
 Rafael Asensio Asensio, de Miralbueno.
 Feliciano Luis Luis, de Tauste.
 Dolores Antín Bernal, de Egea.
 Tomás Bobadilla, de Zaragoza.
 María Andrés Ferrer, de Torralba de los Frailes.
 Purificación Pérez Berdú, de Fombuena.

Partida de bautismo ó acta civil de nacimiento.

Guillermo Fuente de la Hera, de Calatorao.
 Rafael Gil Arilla, de Mezalocha.
 Agustina Mateo Ereza, de Morata de Jalón.
 Bernardo Pérez Maimón, de Godojos.
 Juan Acero Alda, de Jaraba.
 Aurelio Mola Mateo, de Nuévalos.
 Pablo Espejo Elche, de Sisamón.
 Juan Feliciano Moñux, de Bureta.
 Julia Muro Ruiz, de Trasobares.
 Mariana Uriel Bemacha, de Castejón de Alarba.
 Juan de Mata Escolano, de Maluenda.
 Pedro Juan Gómez, de Cinco Olivas.
 Alejandro Marco Panilla, de Escatrón.
 Ramón García Garate, de Nonaspe.
 Antonia Vizcaino Bona, de Escatrón.
 Mariano E. Alejaldre, de Langa.
 Vicente H. Pérez Murero, de Miedes.
 Anacleto Rufina López, de Vistabella.
 Petra Nájera Huego, de Luna.
 Pabla García, de Orés.
 Santiago Alcolea, de Piedratajada.
 Concepción Cortadé, de Remolinos.
 Isabel López Hernández, de Mainar.
 Santiago Garray, de Alborge.
 José Sarría, de La Almolda.
 Enrique Pemán, de Osera.
 Andrés M. Capdevila, de Luesia.
 María Jiménez Ferrer, de Navardún.
 Engracia López Martínez, de Sádaba.
 Marcos Rodríguez, de Torrellas.
 Elisa Pérez, de ídem.
 Lorenzo Urbasos, de Vera.
 Pedro Ascaso Ascaso, de Cadrete.
 José Galisteo, de Lecinena.
 Hipólito R. Dilla, de Puebla de Alfindén.
 Leonor Grijalba, de ídem.
 Aniceta Audrera González, de Utebo.
 P. Morey Armengoad, de Zaragoza.
 Pedro Arnal Covero, de ídem.
 Josefa Iraizoz, de ídem.
 Plácido Sebastián, de Monzalbarba.
 Aurora Martín Redolar, de Gelsa.
 Nicomedes Pilar Gracia, de Fuentes de Ebro.
 Filomena Moreno Calvete, de Zaragoza.
 Feliciano Luis Luis, de Tauste.

SECCION SEXTA

Nigüella.

Las listas cobratorias de edificios y solares de los tres trimestres restantes del presente año, formadas según el Real decreto de 5 de Enero último, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, á contar desde la fecha.

Igualmente están de manifiesto, por término de quince días, las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1910 y presupuesto refundido de 1911.

Nigüella 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Bienvenido Ruiz.

Torreçilla de Valmadrid.

Por término de cinco días quedan expuestos al público el reparto de rústica y padrón de edificios y solares, formados con arreglo á las recientes disposiciones, y con el objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten.

Torreçilla de Valmadrid 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Francisco Hasta.

Zuera.

Formados los nuevos repartos de rústica, pecuaria y urbana para el año actual en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público, por término de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Zuera 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Cristino Sancho.—D. S. O., Delfín Azara, secretario.

Vierlas.

Formados los repartimientos de contribución territorial rústica y pecuaria y el de edificios y solares con arreglo al Real decreto de 5 de Enero próximo pasado, estarán expuestos al público, por espacio de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Vierlas 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Pascual Torres.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos del Soto de Alfajarín.

Para tratar de los asuntos á que se refiere el art. 54 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca á Junta general á todos los regantes para el día 26 de Marzo próximo á las tres de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial; y si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá efecto el día 2 de Abril, á dicha hora y en segunda convocatoria.

Alfajarín 23 de Febrero de 1911.—El Presidente de la Comunidad, Antonio Villanueva.

A los Ayuntamientos.

Se recaudan toda clase de impuestos municipales. Anticipos del 70 por 100 al cupo.
 C. Chons, Juslibol, 4, Arrabal.